



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	CLEOFE GARCIA
Demandando	MARDOQUEO JURADO LAVERDE
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00002
Providencia	Auto Interlocutorio # 12
Decisión	Inadmite

Al examinar los presupuestos de validez y eficacia de la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA que por intermedio de apoderado promueve la señora CLEOFE GARCÍA en contra de los herederos del señor MARDOQUEO JURADO LAVERDE, esta Judicatura aprecia ciertas fallas que distan de la admisión, así:

1. El poder no se expone en debida forma – Art. 73 y 74 CGP. –, dado que no es puntual en la integración de los legítimos contradictores como lo exige el art. 87 ídem. En el presente caso, se direcciona contra herederos indeterminados y determinados, sin que en este último evento indique cuáles son, luego de no existir persona cierta ha de convocarse solo a los indeterminados.
2. Igual ocurre con el escrito demandatorio, al realizar el señalamiento del extremo pasivo frente los determinados, cuando según la realidad aludida corresponde a la ausencia de herederos.
3. En los hechos de la demanda sobresale una imprecisión, al anunciar la existencia de un patrimonio formado por unos bienes que alude relaciona en la demanda, no obstante, en el cuerpo de la demanda no se vislumbra mención al respecto. En tal sentido deberá aclararse el hecho.
4. No se acompaña la respectiva prueba de la existencia y calidad en que interviene la demandante ni la del socio marital, presupuesto ineludible a voces del Art. 84 # 2° y el art. 85 del CGP.
5. Finalmente, en la prueba testimonial, se omite la enunciación del hecho que probará cada testimonio.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Por ello, sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA, que a través de profesional en derecho propone la señora CLEOFE GARCÍA en contra de los herederos del obitado MARDOQUEO JURADO LAVERDE.



SEGUNDO: **ORDENAR QUE SE SUBSANE** la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: De ser el caso, por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf06a4b1a156d4a469a39612d9dec407792006fc6e90d95ab7d0d85413f4ac8

Documento generado en 20/01/2021 06:58:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>